

P4
Tribunal Superior de Medellín EPC LA PAZ
Sala Administrativa
Medellín Antioquia

2021 AGO. 31

0003330
RECEBIDO

EPC La Paz de Itagüí 31 de Agosto de 2.021

Referencia: Demanda de Acción de Tutela como
Mecanismo Transitorio - Art. 86 E. N

Demandante: Ramón Emilio Villa Ramírez

Demandado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de
Itagüí Antioquia - Fiscalía 240 Seccional
de Medellín y Tribunal Superior de
Medellín Sala de Decisión Penal

Asunto. Amenaza y violación a los derechos y
garantías constitucionales fundamentales

Proceso Nro. 2019-04958 - 2021-E7-02136

2020-00005 - 2020-E7-00005

Honorables Magistrados

Como por las irregularidades de carácter sustancial que afectaron al debido proceso, la ineficacia de las sentencias condenatorias y la cosa juzgada fraudulenta, las actuaciones procesales que se adelantaron en mi contra por los delitos de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa y un supuesto secuestro simple están viciadas de nulidad.

7.3.2015 - Tüllbach M. ob virens? Incontinent
malabsorbens H. ob?
virens-typisch M

0.88000
Rota 10/2015

10.8. ob akroH. ob re. Rota 10/2015 17.7.197

gross pleute ob röntgen ob abnormale Knochen
H. 18 JAH - rotigrot, erkrankt M.
zähnefallig, zähnefallig, zähnefallig
ob akrof. ob knorpel abnormale Knochen
Knochen ob akrof. - knorpel H. ob
ob zähnefallig, zähnefallig, zähnefallig
x zähnefallig, zähnefallig, zähnefallig
2010-11-08 - 2010-11-08 - 2010-11-08

Hörnchen M. zähnefallig

- zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig
zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig
zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig
- zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig
zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig
zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig
zähnefallig ob zähnefallig, zähnefallig

dad y como con este proceder, las respectivas autoridades judiciales, no solamente amenazaron y vulneraron mis derechos y garantías constitucionales fundamentales como son el derecho de petición, el derecho de defensa, el debido proceso y la libertad, sino que obraron de forma caprichosa, con deslealtad y mala fe. Yo, Ramón Emilio Villa Ramírez, haciendo uso de los Derechos y Facultades que me confieren la Constitución y la Ley y bajo la gravedad de juramento acudo a esta Honorable Corporación, para de conformidad a lo previsto en los Artículos 86 de la Constitución Nacional, 1, 6, 8 y 10 del Decreto 2591 de 1.991 y 1 del Decreto 306 de 1.992, interponer, presentar y sustentar Demanda de Acción de Tutela como Mecanismo Transitorio, así contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué, la Fiscalía 240 Seccional de Ibagué y al Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal, que con su acción y omisión agredieron y vulneraron mis derechos y garantías constitucionales fundamentales.

Interpongo y presento la Demanda de Acción de Tutela, con base y fundamento en los siguientes hechos de hecho y de derecho, los cuales son conducentes y contundentes, para que en cumplimiento de lo que establece la Constitución y la Ley, se me protejan los derechos y garantías constitucionales fundamentales, amenazados y vulnerados con la acción y la omisión de las respectivas autoridades públicas.

están abiertas al desarrollo y crecimiento de las personas y sus habilidades. Los sistemas de apoyo y desarrollo están diseñados para promover la inclusión, la diversidad y el crecimiento personal. Los sistemas de apoyo y desarrollo están diseñados para promover la inclusión, la diversidad y el crecimiento personal.

Los Hechos

"Del delito de hurto"

1º) Por las irregularidades de carácter sustancial que afectaron al debido proceso la actuación procesal está viciada de nulidad, mireso que las respectivas audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral, se celebraron vencido ya los términos procesales previstos en los Artículos 175 inciso 3, 343 inciso 4, 397 numerados 5 y 6 y 365 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, la audiencia de imputación se realizó el día 10 de Junio del año 2.019, la audiencia de acusación se celebró el día 19 de Septiembre del mismo año, transcurrido 100 días, la audiencia preparatoria se celebró el día 30 de Enero del año 2.020 transcurrido 131 días y la audiencia para el fallo condonatorio por la aceptación de los cargos del delito de hurto, el día 10 de Junio del año 2.020, transcurrido 261 después de la audiencia de acusación y el día 5 de Junio del mismo año, me negaron la libertad por el vencimiento de los términos procesales supuestamente porque ya me encontraba condenado.

2º) La pena impuesta de 84 meses de prisión es desproporcionada, ilegal, arbitraria e injusta, porque no se tuvo en cuenta que el delito fue un hurto calificado agravado de menor cuantía en la-

www.Hecq.be

¹⁴ ~~abundance of fish lost~~

enjoining ab excesso de plenariae peccata
et super numeris bapti numerorum
et ut possit huius modi non sicut et per regulam
ut ex diversis rationibus obeyatur.

modalidad de burlatoria y que la sentencia condenatoria fue en aceptación de los cargos y la pena a imponer era de 40 meses.

3º) El Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Penal en la segunda instancia, desconociendo y omitiendo los fundamentos facticos y jurídicos presentados en la apelación y al derecho de petición presentado el dia 18 de Agosto del año 2.020, para la indemnización al pago de los daños y perjuicios, ocasionados con la conducta punible, al dia 31 de Agosto del mismo año conforme en su totalidad la sentencia condenatoria
 (Anexo copia de la petición para la indemnización y de la sentencia condenatoria de segunda instancia)

Por las irregularidades de carácter sustancial que afectaron el debido proceso, la amenaza y la vulneración a mis derechos y garantías constitucionales fundamentales, la ineptitud de la sentencia condenatoria y la causa juzgada fraudulenta, la actuación procesal está viciada nulidad.

"Del delito de secuestro simple"

a) Por las irregularidades de carácter sustancial que afectaron al debido proceso la actuación pro-

- oobras científicas que provam a teoria
de origem e evolução das rochas no mundo
interno da Terra.

de către cîteva opiniuni, consideră că cea
absoluționistă rîndărește obiectul de la judecătore
certifică și ca însă se potrivă cu abuzivitatea
care se observă în raportul cu cîteva dintre
actele legale ale statelor să nu să fie obiectul
cărora este că apără situația neobișnuită a unei deosebi
stări de urgență și nu este o situație similară
cu cîteva din cauzele care au dus la declanșarea
situației de urgență amicale în cîteva state
cînd se face o comparație cu situația existentă

- size of μ remains at same level as in the first two cases.
- number of μ increases with time, which is normal in
- case of μ increasing with time, it is due to increase
- number of μ in each cell, which is due to increase
- in size of μ .

Wij zijn ontzettend blij om u te helpen!

Finalmente se informó de que el jefe político del distrito de San Juan de Lurigancho, don José Gutiérrez, había sido asesinado.

caso esto viéndolo de nulidad, teniendo en cuenta que las autoridades judiciales desconocieron y omitieron la Constitución y la Ley en relación al debido proceso y al cumplimiento de los términos procesales, ya que las respectivas audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral se celebraron vencido los términos procesales previstos en los Artículos 175 inciso 3, 343 inciso 4, 317 numerales 5 y 6 y 365 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, marca que la audiencia de imputación se celebró el día 10 de Junio del año 2.019, la audiencia de acusación se celebró el día 19 de Septiembre del mismo año transcurrido 99 días después de la audiencia de imputación, la audiencia preparatoria se celebró el día 30 de Enero del año 2.020 transcurrido 131 días después de la audiencia de acusación y la audiencia de juicio oral se inició el día 11 de Junio del mismo año transcurrido 262 días después de la audiencia de acusación y finalizó el día 30 de Octubre del año 2.020 transcurrido 01 días después de la audiencia de acusación.

No es por demás aclarar, que el día 20 de Mayo del año 2.020 solicité la libertad por el vencimiento de los términos procesales, y el día 5 de Junio del mismo año, la libertad me fue negada porque supuestamente me encontraba condenado y eso era completamente falso, porque el día 10 de Junio del año 2.020 fui condenado por-

que se vio la otra vez en el año de 1928 y que se dio en el año de 1938.

al delito de hurto calificado agravado mencionado y al día 30 de Octubre del mismo año, fui condenado por el delito de secuestro. Es decir que con la negación de la libertad por el vencimiento de los términos procesales se me vulneraron mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y libertad.

{Anexo copia de la petición y del recurso de apelación}

b) Solamente por el verbo, rechazor rechazar y sin ningún otro elemento material probatorio que demostre con certeza la existencia del delito de secuestro simple y desconociéndolo y omitiéndolo los argumentos facticos y jurídicos presentados en la defensa, de manera ilegal, arbitraria e injusta y obrando de forma caprichosa con deslealtad y mala fe, las respectivas autoridades judiciales me condenaron a 260 meses de prisión por un supuesto delito de secuestro simple y digo supuesto porque el hecho se trato de un hurto.

c) De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos, el delito de secuestro simple es inexistente porque se trato de la comisión de un hurto y nunca hubo propósito o intención de secuestro, mires que las personas no fueron sustraídas ni arrebatadas y siempre -

x globos observados en los órganos blandos y óvalos
- óvalos bien definidos y bien delimitados de un tipo de
células más o menos uniformes. Muy raras las células que
se disponen de forma irregular y desordenada
- sobre todo cuando se observan en el estómago y el colon.
y generalmente bien definidos en colon y recto

algún de estos óvalos y óvalos bien definidos

nieve y vegetación cubriendo el terreno y formando
una gran cantidad de plantas y arbustos y los pueblos
están rodeados por bosques y arbustos y también
arbustos y plantas y vegetación y algunas plantas
que crecen en el suelo y están bien definidas y bien
formadas y tienen una gran cantidad de hojas y ramas
- tienen una gran cantidad de hojas y ramas y están bien
definidas y bien formadas y tienen una gran cantidad de hojas y ramas

esta vegetación es muy densa y gruesa y
muy difícil de tratar y es una gran cantidad de vegetación
que cubre la mayor parte de la superficie terrestre
y es una gran cantidad de vegetación que cubre la mayor parte de la superficie terrestre

permanecieron en el mismo lugar y si hubo alguna retención fue por la causalidad del delito de hurto, además teniese en cuenta que la retención de las personas sólo duro una hora y diez minutos y de acuerdo a varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, la violencia que genera la comisión de un hurto es la intimidación y la retención de la persona o personas y para la configuración del delito de secuestro sea simple o extorsivo debe transcurrir un tiempo mínimo de tres horas.

d) La cosa juzgada es fraudulenta porque el delito de secuestro simple es inexistente teniendo en cuenta que se trato de la comisión de un hurto y que por las irregularidades de carácter sustancial que afectaron el debido proceso, la amenaza y la violación a mis derechos y garantías constitucionales fundamentales, y la inficacia de la sentencia condenatoria, la actuación procesal está viciada de nulidad

e) La actuación procesal también está viciada de nulidad porque se vulneró el non bis in idem, ya que dandole una denominación diferente a los hechos ocurridos se me condenó dos veces por el mismo hecho punible.

No es por demás traer a colación un proceso -

cuando el autor es el resultado de la combinación de los estilos de los autores que lo han formado. La obra resultante es una síntesis de las ideas y sentimientos de los autores que la han formado. La obra resultante es una síntesis de las ideas y sentimientos de los autores que la han formado.

ability to injure the human eye because it has a sharp
edge and is very sharp. It can also cause serious damage to
the eye if it gets into it. It is important to wear safety glasses
when working with sharp tools or materials.

azurra su risalto non riuscì neppure ad alzare

raciente y temporaneo con el mío y donde de acuerdo a los hechos ocurridos, esos sujetos trasportaban en una camioneta a una persona de sexo masculino a la cual sustrajeron y/o arrebataron del lugar donde vivía es decir de su residencia, pero en un robo de la policía los sujetos fueron retenidos y capturados y la persona liberada, como ya se habían quitado el dinero y las pertenencias de valor a la persona secuestrada y les decomisaron varias armas de fuego, les imputaron los delitos de hurto calificado agravado y posee ilegal de arma de fuego, pero no les imputaron el delito de secuestro porque la retención de la persona sólo duro una hora y más o menos que en el proceso por el cual fui condenado a 260 meses de prisión, las personas no fueron sustraídas ni arrebatadas y su retención fue por la causalidad del delito de hurto y su retención sólo duro una hora y diez minutos.

Honorables Magistrados, como se evidencia claramente anteriores, que las actuaciones procesales que se adelantaron en mí contra por los delitos de hurto calificado agravado en la modalidad de tentacivo y secuestro simple están viciadas de nulidad teniendo en cuenta que los respectivos funcionarios judiciales desconocieron y omitieron la Constitución y la Ley en relación al debido proceso, que la sencencia condenatoria de 84 meses de prisión por el

choice of bushy & open woodlands, often
on undulating and rolling land and
a mixture of broadleaved and coniferous trees
and low vegetation with a mix of scrub & vines often
with shrubs, tall grasses and herbage and a subrural
or semi-rural pattern of buildings and roads
and scattered small clusters of buildings and
set in open areas of woodland among grass
and bracken, set of trees & shrubs among
mixing cl of shrubs & trees of mixed orientation
scattered in the landscape mostly in groups
of smallish bushes or small trees scattered
with a mix of grasses and herbs

- small numbers of trees scattered in
open areas of woodland mostly in groups
of smallish bushes or small trees scattered
among grasses and herbs

delito de hurto calificado agravado teniendo es desproporcionado, ilegal, arbitrario e injusto, que el delito de secuestro simple es inexistente y la cosa juzgada es fraude, en protección de mis derechos y garantías constitucionales y en cumplimiento a lo que establecen los Artículos 455 y 457 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, 41, 135, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2.011 Código Contencioso Administrativo, solicitar se decrece la nulidad de las actuaciones procesales y a consecuencia de ello mi libertad.

No es por demás informar, que las actuaciones procesales se encuentran art. 41 Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Sin más consideraciones, dejo la presente en su despacho para su efecto.

Con acato y respeto.

De los Honorables Magistrados, Tribunal Superior de Medellín Sala Administrativa.

que es el que da una mejor descripción de la situación actual en los países de la CEE, ya que ésta es más amplia y más diversa. Sin embargo, es difícil establecer un criterio de evaluación que sea válido para todos los países y sectores económicos. Los criterios que se utilizan suelen ser los siguientes:

1. La calidad del trabajo: se evalúa la calidad de los trabajos realizados, tanto en términos de eficiencia como de satisfacción de los trabajadores.

2. La duración del empleo: se evalúa la duración media del empleo en los diferentes sectores y empresas.

3. La estabilidad laboral: se evalúa la estabilidad laboral en función de la tasa de rotación y de la duración media del empleo.

4. La satisfacción laboral: se evalúa la satisfacción laboral en función de la satisfacción de los trabajadores con sus condiciones de trabajo y con su situación económica.

Alentamiento.

Ramón Villa

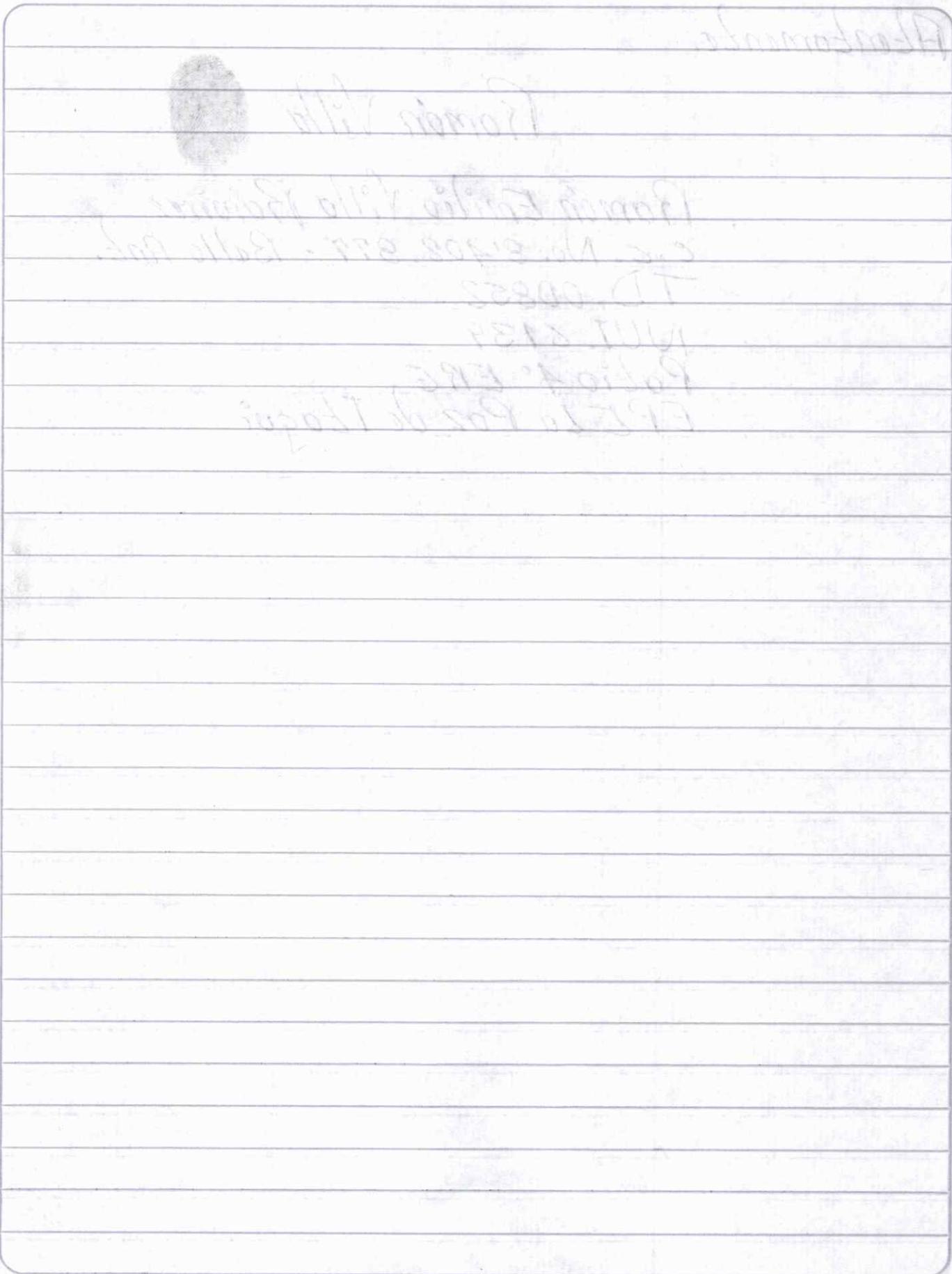


Ramón Emilio Villa Ramírez
c.c. No. 8'402.877 - Ballo Ant.

TD.00852

NUI. 6139

Patio 4º ERE
EPE La Paz de Itagüí



Tribunal Superior de Magallán
Sala de Decisión Penal

19 AGO 2020

02 47 6

EPE La Paz de Itagüí - 18 de Agosto de 2020

Referencia: Derecho de petición - Art. 23 E. N.

Peticionario: Ramón Emilio Villa Ramírez

Asunto: Indemnización pago de daños y per-

juicios

Delito: Hurto calificado tentado

Proceso Nro. 2020 - 00005

Honorables Magistrados

Como en el trámite de la primera instancia no se me permitió indemnizarme y el Juzgado competente de conocimiento omitió la petición presentada para ello y como con estos procedimientos no solo se incurrió en una irregularidad de carácter sustancial que afectó al debido proceso y en un delito grave, sino que ampararon y agradieron mis derechos y garantías constitucionales fundamentales, Yo, Ramón Emilio Villa Ramírez, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en los Artículos 23 de la Constitución Nacional, 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo y 58 de -

10. *Leucostoma* *luteum* (L.) Pers. *luteum* L.

la Ley 65 de 1.993 Código Procesal Civil y Comercial, acudo a esta Honorable Corporación, para de conformidad a lo establecido en los Artículos 84 y 96 de la Ley 599 de 2.000 Código Penal, solicitar la indemnización al pago de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible y así poder acredecir la respectiva rebaja de pena.

No es por demás informar, que en acuerdo con las víctimas se acordó en un Millón (1.000.000=) de pesos la indemnización.

También es evidente, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 457 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, por la irregularidad del carácter sustancial que afectó al debido proceso la acusación esforzada de nulidad y por ley largo derecho a la libertad.

Ahora la otra irregularidad de carácter sustancial que afectó al debido proceso y es una causal de Nulidad, es que las respectivas audiencias de preparatoria y de juicio oral se celebraron vencido ya el término procesal previsto en los Artículos 175-3, 343-3

y 317 numeral 5 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal y lo ilegal, arbitrario e injusto es que no han querido concederme la libertad, por el vencimiento de los términos procesales, ni por prisiones formales, habeas corpus y acción de tutela, y con este proceder me obligan a recurrir a la Procuraduría y al Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones, dejo la presente en su despacho para su efecto.

Con acato y respeto.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente.

Ramón Villa



Ramón Emilio Villa Ramírez
 C.C. 8.402.877
 T.D. 00852
 Palio. #
 EPI La Paz de Ibagué

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí con
Función de Conocimiento

EPE La Paz de Itagüí - 20 de Mayo de 2.020

Referencia: Derecho de Petición - Art. 23 L. N

Peticionario: Ramón Emilio Villa Ramírez

Asunto: Libertad provisional por el vencimiento de
los términos procesales

Delitos: Hurto calificado tentado y secuestro simple

Radicado # 2019-04958 - 2020-0005

Señor(a) Juez

Como hasta la fecha después de celebrarse la res-
pectiva audiencia de acusación, han transcurrido más
de ciento veinte (120) días y no se ha iniciado ni
celebrado la audiencia de juicio oral, yo, Ramón
Emilio Villa Ramírez, haciendo uso del derecho de
petición consagrado en los Artículos 23 de la Cons-
titución Nacional, 5 y 6 del Código Contencioso
Administrativo y 58 de la Ley 65 de 1.993 Código
Contencioso y Foralario, pido a su Honorable
despacho, para su conformidad a lo previsto en el
causal 5 del Artículo 317 de la Ley 906 de 2.004
Código de Procedimiento Penal, solicitarle se digna
concederme la libertad provisional por el vencimiento
de los términos procesales.

La hago esta petición, con base y fundamento en los siguientes hechos fálicos y jurídicos, los cuales considero que son conyuentes y contundentes, para que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 317, causal 5 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, me conceda la libertad provisional.

1º) La audiencia de acusación se celebro el día 18 de Septiembre del año 2.019 y hasta la fecha transcurrido un tiempo considerable, de docientos veintena (240) días, no se ha iniciado ni celebrado la audiencia de juicio oral. Es decir, que se venció ya el término procesal previsto en el causal 5 del Artículo 317 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal y por ley tengo el pleno derecho a la libertad provisional.

2º) La audiencia de imputación se celebro el día 10 de Julio del año 2.019 y en dicha audiencia me imputaron los delitos de hurto calificado lanzado y un supuesto secuestro simple y se profisio en mi contra medida de aseguramiento, pero la diligencia, esta viciada de nulidad porque la solicitud del abogado defensor de oficio que objetara y apelara lo manifestado por la Fiscalía en relación al delito de secuestro simple, pero el abogado me concedió que él no podía porque solamente iba a tener esa audiencia y que el proceso lo cogería otro abogado.

21

y que además este no era el momento para apelar, lo dicho por la Fiscalía, que ya vendrían otras audiencias donde se podría apelar, pero de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la Ley, con estos procedimientos el abogado defensor de oficio se me amarró y vulneró el derecho de defensa y el debido proceso.

3º) La audiencia preparatoria se celebró el día 30 de Enero de este año, pero dicha audiencia es la viciada de nulidad porque se celebró vencido los términos procesales previstos en los Artículos 175 párrafos 3 y 343 párrafo 3 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, además, no me concedieron la libertad provisional por el vencimiento de los términos procesales solicitada con anterioridad a la celebración de la audiencia preparatoria.

4º) Ahora, en la audiencia preparatoria celebrada el día 30 de Enero de este año, se hizo la ruptura de la unidad procesal de los delitos imputados, la aceptación parcial de los cargos del delito de hurto calificado en Lanzado y Limpieza, se fijó fecha para el fallo condonatorio del delito acoplado y para el inicio o la celebración del juicio oral del delito de secuestro simple, pero hasta la fecha no habido ningún fallo condonatorio ni se ha iniciado o celebrado la audiencia de juicio oral y de acuerdo a lo pre-

visto en el Artículo 7 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, mi situación jurídica es de sindicado porque todavía no hay un Fallo condenatorio o una sentencia en firme.

Se puede observar claramente entonces que de conformidad a lo previsto en el capitulo 5 del Artículo 317 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, si hay vencimiento de los términos procesales y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 455 y 457 L.P. Pibidem, también hay nulidad de la actuación procesal.

No es por demás aclararle que mi intención no es la de congresionar la Administración de Justicia ni hacer peticiones emergentes, mi decreto es que se me judicialice en un debido proceso y con respeto a los derechos y garantías constitucionales fundamentales.

Sin más consideraciones, dejo la presentación en su despacho para su efecto.

Con acato y respeto.

D a la Señora Juez.

A Encuentro.

Ramón Villa



Ramón Emilio Villa Ramírez

cc 8'402.877

T.D. 00852

Patio 4º ERE

EPL La Paz de Tagui

Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí
D 4 JUN 2020

EPZ La Paz de Itagüí - 5 de Junio de 2.020

Referencia: Recurso de Apelación - Arts 176-178 LPP

Recurrente: Ramón Emilio Villa Ramírez

Asunto: Negación libertad provisional por el
vencimiento de los términos procesales

Radicados. 2019-04958 - 2020-0005

Señor Juez

Como la negación de la libertad provisional es
manifestamente arbitraría e injusta, puesto que
no se tuvieron en cuenta los fundamentos fácticos y
jurídicos, por los cuales solicita la libertad provi-
sional, Yo, Ramón Emilio Villa Ramírez, haciendo uso
de los derechos y facultades que me configura la ley
y estando dentro de los términos procesales acudo a
su Honorable despacho, para adicionar o suplementar
al recurso de apelación interpuso contra la decisión
del dgo 4 de Junio 2020, mediante la cual me negó
la petición de libertad provisional por el vencimiento
de los términos procesales.

Presento la apelación, con base en los siguientes
hechos fácticos y jurídicos.

Ensayos de acuerdo a la normativa de la OMS

1980.5 ab initio ab initio - 1980.5 ab initio ab initio

993 811-2712911 - 811-2712911 - 811-2712911 - 811-2712911 - 811-2712911

206] 2095C

The best way to do this is to identify the primary documents that you will use. These can be anything from historical records to contemporary news articles. Once you have identified your sources, you can begin to analyze them for their reliability and relevance. You should also consider the context in which the documents were created, as well as any biases or perspectives they may contain. This will help you to interpret the information accurately and effectively.

There were no seeds or flowers of *Agave* present.

a) - La respectiva audiencia de acusación se celebro el dia 19 de Septiembre del año 2.019 y hasta el dia 30 de Enero de esta anualidad, hecho en la que supuestamente se inicio la audiencia de juicio oral, ya habian transcurrido mas de ciento veinte (120) dias, término procesal previsto por el Artículo 317 numeral 5 de la Ley 906 de 2.004 E. P. P.

b) - El dia 30 de Enero de este año, se celebro la respectiva audiencia preparatoria, y esto lo pueden corroborar en los audios y en esta diligencia, se hizo la ruptura de la unidad procesal de los delitos impuestos y la aceptación parcial de los cargos del delito de hurto y en la misma audiencia, se fijo fecha para el fallo condencatorio por la aceptación del delito de hurto y fecha para, al inicio, de la audiencia de juicio oral, pero hasta la fecha no se ha celebrado ninguna audiencia.

Asi las cosas, se pueda observar claramente, que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 317 numeros 5 de la Ley 906 de 2.004, Código de Procedimiento Penal, tengo el pleno derecho a la libertad provisional por el vencimiento de los términos procesales, teniendo en cuenta que desde el dia 19 de Septiembre del año 2.019, fecha en la cual se celebro la audiencia de acusación, hasta el dia 30 de Enero de esta anualidad, fecha en la que supuestamente se

- **Geografia** es la ciencia que estudia la Tierra y sus habitantes.
- **Geografía física** es la rama de la geografía que se ocupa de los factores naturales que intervienen en la formación del relieve terrestre.
- **Geografía humana** es la rama de la geografía que se ocupa de los factores humanos que intervienen en la formación del relieve terrestre.
- **Geografía económica** es la rama de la geografía que se ocupa de los factores económicos que intervienen en la formación del relieve terrestre.
- **Geografía política** es la rama de la geografía que se ocupa de los factores políticos que intervienen en la formación del relieve terrestre.

inicio o si cabro la audiencia de juicio oral, ya habían transcurrido más de ciento veinte (120) días, vencido el término procesal previsto en la Ley.

De acuerdo a lo provisto en el numeral 5 del Artículo 318 de la Ley 906 de 2.004 Código de Procedimiento Penal, le solicito me conceda la libertad provisional por el vencimiento de los términos procesales.

Con acato y respeto.

Del Señor Juez.

A tan pronto.

Ramón Villa



Ramón Emilio Villa Ramírez

C.C 8'402.877

T.D. 00852

Patio 4°

E.P.S La Paz de Ibagué

20
veindos ay. Una ciencia de principio el autor de la ciencia
hacia en 1911 (1911). Viven dentro de zonas climáticas
y se alimentan de animales marinos o acuáticos.

Se distribuyen en el mundo de acuerdo a su clima.
Géneros que viven en las aguas frías son los ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
Inviernos fríos y veranos cálidos. Los ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~ ~~que~~
verano es cálido y el invierno es frío.

Algunos ejemplos son:

Perla roja tigre

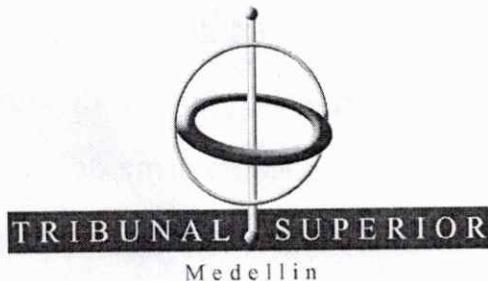


Perla roja tigre

Almeja marina

Perla blanca del Pacífico

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado: 05001600000020200005
Procesado: Ramón Emilio Villa Ramírez
Delito: Hurto calificado y agravado tentado
Asunto: Apelación de Sentencia -allanamiento-
Sentencia: No.020-Aprobada por acta No.111 de la fecha.
Decisión: Confirma sentencia
Lectura: Martes, 8 de septiembre de 2020, 11:00 a.m.

Magistrado Ponente**Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO****1. ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación que interpuso el procesado **Ramón Emilio Villa Ramírez** en contra de la sentencia proferida del 10 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, por medio de la cual se lo declaró penalmente responsable como autor del punible de hurto calificado y agravado en modalidad tentada, condenándolo a la pena de 7 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

Los hechos que generaron la presente actuación ocurrieron el 9 de julio de 2019 al interior del consultorio odontológico de nombre “Sonrisas y Sonrisas” ubicado en la calle 52 # 50-64 del municipio de Itagüí, al cual ingresó **Ramón Emilio Villa Rodríguez**, en compañía de otro sujeto, intimidando con arma blanca y un elemento réplica de arma de fuego a 3 damas, a quienes ubicaron en una de las oficinas, las ataron en sus manos con zunchos y amordazaron con cinta.

Hecho esto, el señor **Villa Rodríguez** y su compañero de causa procedieron a apoderarse de unos elementos que estaban instalados en el consultorio odontológico, tales como dos cámaras de seguridad, un *modem*, dos teléfonos celulares y un computador portátil; sin embargo, la acción se vio interrumpida por dos ciudadanas que ingresaron al lugar y, pese a que también estaban siendo amenazadas con el arma blanca, dieron gritos de auxilio, por lo que al lugar arribó una patrulla de policía que logró neutralizar la acción delictiva, desarmar a los asaltantes y darles captura.

3. DESARROLLO PROCESAL

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, el 10 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura de **Ramón Emilio Villa Ramírez**; al día siguiente, se le formuló imputación en calidad de coautor por el concurso heterogéneo de secuestro simple, verbo rector de retener, y hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa (artículos 27, 31, 168, 239, 240 inciso 2 y 241 No. 10 del C.P.), cargos que decidió no aceptar y, seguidamente, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El 29 de agosto de 2019 la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, quien adelantó la audiencia de acusación el 19 de septiembre de ese mismo año.

El 30 de enero de 2020 habiendo iniciado la audiencia preparatoria el señor **Villa Rodríguez** decidió aceptar el cargo de hurto calificado y agravado y continuar el juicio oral por el de secuestro simple. En consecuencia, la jueza procedió a verificar la liberalidad, conciencia y voluntad de esa aceptación del citado cargo, advirtiéndole las consecuencias jurídicas que de dicho acto se desprenderían, para a continuación aprobar el allanamiento y decretar la ruptura de la unidad procesal para que continúe el juicio oral por el delito de secuestro que se le atribuye al señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez**.

Seguidamente, se emitió el sentido de fallo de carácter condenatorio y se abrió paso a las partes para que se pronunciaran en relación con la pena y la forma en que habría de ser cumplida la misma; sin embargo, la defensa solicitó aplazamiento de tal acto anunciando la intención del procesado de reparar a las víctimas y obtener el descuento punitivo a que hubiere lugar.

Finalmente, el 10 de junio de 2020 llevó a cabo la audiencia de individualización de la pena y se profirió la respectiva sentencia condenatoria en la cual se le impuso a **Ramón Emilio Villa Rodríguez** una sanción punitiva de 7 años de prisión sin que hubiera lugar al reconocimiento de subrogados y beneficios penales. Dicha decisión fue apelada por el procesado.

3. LA SENTENCIA APELADA

confrontación entre la realidad fáctica y la probatoria que le permitió inferir autoría y tipicidad de la conducta. Para lo anterior verificó los elementos materiales probatorios de tipo documental que fueron allegados a la carpeta y con los cuales se logró establecer la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de hurto calificado y agravado.

Determinó que, además de lo anterior, el procesado estaba debidamente informado en relación a las consecuencias que tendría su aceptación de responsabilidad y la prohibición expresa de conceder beneficios o subrogados penales en relación con el delito que libremente estaba aceptando, aunado a la nimia rebaja que le asistía por su aceptación, toda vez que su captura se había dado en flagrancia.

En el momento de dosificar la pena consideró que para el delito de hurto calificado y agravado el legislador había establecido una sanción de 12 a 28 años de prisión, sin embargo, como la conducta solo lo fue en grado de tentativa el canon 27 Penal modificaba esos extremos disminuyéndolos de 6 a 21 años de prisión.

Luego de hacer la operación aritmética respectiva para establecer los cuartos, decidió que para fijar la pena debía ubicarse en el primero de ellos, pero por la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta no podría elegir la pena mínima de tal, (la connotación social del hecho, la premeditación del mismo y la violencia ejercida sobre las víctimas), así que fijó la pena en 7, 66 años de prisión y a dicho *quantum* le hizo la respectiva rebaja por el allanamiento a cargos, el cual si bien tendría una rebaja de la 1/3 parte por darse en la audiencia preparatoria, como su captura se dio en situación de flagrancia, dicho descuento únicamente sería de $\frac{1}{4}$ parte, es decir que la rebaja lo será del 0,66 quedando la pena final en 7 años de prisión.

Frente a la ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria consideró que no había lugar a ello porque el delito juzgado estaba excluido de todo beneficio de esa índole de conformidad con el contenido del artículo 68A del Código Penal.

Adicionalmente, consideró el *a quo* que el pasado delictivo del procesado impedía considerar cualquier beneficio teniendo en cuenta que como mínimo cuenta con dos sentencias penales más por similar delito y, de hecho, para el momento de la comisión de este punible el procesado estaba gozando de la prisión domiciliaria, lo que implica que la pena antes señalada deberá cumplirse en el respectivo establecimiento carcelario.

Finalmente, para ahondar en garantías, la jueza analizó también la procedencia de la prisión domiciliaria de cara al contenido del Decreto 546 de 2020, expedido por causa de la pandemia que está soportando actualmente el país, sin embargo, dicho análisis también arrojó resultados negativos por razón del delito juzgado.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando se anulara la misma por cuanto sus garantías fundamentales se vieron vulneradas por razón de que la jueza no atendió la solicitud que hizo de indemnizar los perjuicios a las víctimas, pues hizo caso omiso a la misma para no concederle una mayor rebaja.

Adicionalmente consideró que también debe ser invalidada la sentencia, en tanto fue proferida dentro de un proceso viciado de nulidad por cuanto que al

momento de llevarse a cabo la audiencia de lectura de fallo, se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia una acción de *habeas corpus*, la cual instauró luego de haberse negado la libertad por vencimiento de los términos judiciales, decisión última que también se encontraba en trámite de apelación ante un juez de circuito de Itagüí.

Pero, al margen de lo anterior, señaló que la tasación punitiva realizada por el *a quo* es ilegal, pues la rebaja que le correspondía por el allanamiento a cargos no era de la tercera parte de la pena, sino de la mitad, porque él aceptó el delito de hurto desde antes de la audiencia de acusación celebrada el 19 de septiembre de 2019 y ello puede constatarse en audios.

Adicionalmente, sin ningún análisis, considera que la juez, para fijar la pena se debió ubicar en el mínimo del primer cuarto, porque el hurto no se perpetró con violencia y fue de menor cuantía.

Finalmente señala que efectivamente tiene antecedentes penales, pero que los mismos no deben ser considerados por la juez para negar la prisión domiciliaria ni el sustituto de suspensión de la ejecución de la pena, porque la última sentencia proferida en su contra lo es del año 2013, es decir 7 años anteriores a la ocurrencia del hecho por el que ahora se le juzga.

Por lo anterior depreca que se anule el fallo condenatorio emitido en su contra puesto que con el contenido del mismo se le vulneraron derechos y garantías fundamentales, para que se disponga nuevamente la tasación de la pena teniendo en cuenta la indemnización a las víctimas. En consecuencia, se decrete su libertad inmediata.

5. NO RECURRENTES:

El apoderado judicial de las víctimas deprecó la confirmación del fallo de primer grado por considerar que no le asiste ninguna razón al condenado.

Lo anterior por cuanto no se presentó ningún vencimiento de términos y prueba de ello es que la solicitud de libertad por tal concepto, elevada ante los jueces de control de garantías le fue negada.

Tampoco impedía realizar las audiencias de juicio oral por el hecho de que estuviera en pendiente de resolver unos recursos de apelación presentados en contra de unas decisiones absolutamente independientes del presente proceso, como son la proferida por el juez de control de garantías en relación con un vencimiento de términos y otra de rango constitucional donde también deprecaba la libertad.

En relación con la inexistencia de la violencia para la comisión del hurto, yerra una vez más el condenado, porque ese elemento fue el que caracterizó el punible juzgado, pues el hurto se perpetró utilizando arma cortopunzante y otra que simulaba ser una de fuego y las víctimas fueron amarradas, amordazadas y amenazadas durante más de una hora.

Ahora, en punto a la negación de los sustitutos penales, es evidente que ello obedeció únicamente a la entidad del delito juzgado, el cual tiene prohibición expresa.

Por lo demás, ninguna vulneración de garantías puede predicarse en el curso del presente proceso penal, donde siempre se ha actuado con respeto irrestricto de los derechos de las partes e intervinientes. En consecuencia, solicita la confirmación de la condena emitida en contra de **Ramón Emilio Villa Rodríguez**.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia.

Esta Sala de decisión es competente para conocer de los recursos de alzada propuestos por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

6.2. Problema jurídico:

Los problemas jurídicos a resolver de cara a la censura que hizo el procesado, son:

6.2.1. ¿Suspender el proceso penal (la celebración de audiencias ordinarias) el hecho de que se encuentren pendientes de resolver ante otros jueces, acciones constitucionales iniciadas por el procesado y otras encaminadas a obtener su libertad?

6.2.2. ¿Vulnera garantías fundamentales impedir que se propicie el espacio para indemnizar a las víctimas?

6.2.3. ¿Cuál es el porcentaje de descuento punitivo que corresponde otorgar por el allanamiento a cargos?

Tales problemas jurídicos serán resueltos en el orden propuesto y luego de abordarlos generalmente, se arribará al caso en concreto para definir el asunto.

6.2.1. ¿Suspende el proceso penal (la celebración de audiencias ordinarias) el hecho de que se encuentren pendientes de resolver ante otros jueces, acciones constitucionales iniciadas por el procesado y encaminadas a obtener su libertad?

La Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal es la encargada, de acuerdo al artículo 250 de la Constitución, de investigar las conductas que presenten connotación de delito para sancionar a quien las ha desplegado.

Cumple con tal obligación cuando, luego de conocer la ocurrencia de las referidas conductas, despliega su labor investigativa para identificar el hecho y su posible autor o responsable. Una vez adquirido este conocimiento se lleva a cabo una fase preliminar del proceso penal que es la formulación de imputación y, en algunos casos, solicitud de medida de aseguramiento.

Esa labor la adelanta el Fiscal ante el juez con funciones de control de garantías, quien en últimas preside el acto de imputación para verificar el cumplimiento de las garantías del procesado y decidir si impone o no la medida restrictiva de la libertad o cualquier otra cautelar solicitada por la Fiscalía o las víctimas.

La actuación preliminar se despliega ante el juez de control de garantías y dicha labor, concretamente la formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento, son cuestiones procesales absolutamente independientes del juzgamiento que inicia con la radicación del escrito de acusación, su consecuente formulación, y culmina con una sentencia de primer grado.

Esto, para significar que la privación de la libertad que decide el juez con funciones de control de garantías respecto del imputado, quien posteriormente es acusado ante el juez de conocimiento, ninguna relación

tiene con esa fase de juzgamiento como tal, es decir, el juez de conocimiento no podrá incidir positiva o negativamente sobre la decisión del juez de control de garantías en relación con el cumplimiento o no de la medida de aseguramiento impuesta y, por ende, no adoptará ninguna decisión al respecto, excepto cuando ya emita un sentido de fallo, pues solo hasta ese momento tiene competencia para decidir sobre la privación de la libertad del procesado, incluso, del que venía asegurado desde esa sede preliminar.

Son tan excluyentes las decisiones adoptadas en estas fases que la competencia para decidir en punto a esa medida provisional, durante todo el curso del proceso penal, es única y exclusivamente de un juez con funciones de control de garantías y en tal asunto jamás podrá interferir el juez de conocimiento.

Ello por cuanto, en últimas, la etapa del juicio está reservada exclusivamente a determinar la responsabilidad del acusado en el delito que se le enrostra, siendo todas las cuestiones adicionales del resorte del juez de control de garantías.

Esos asuntos paralelos que, por obvias razones se adelantan por otro juez diferente al de conocimiento, no tendrá la entidad de suspender el trámite penal y con ello el curso de las audiencias ordinarias, pues los recursos que allí se concedieron lo fueron en el efecto devolutivo y por ello a lo sumo podría retrotraer eventualmente el trámite, en el caso de un fallo de tutela, pero jamás de suspenderlo.

Como consecuencia de lo dicho, es claro que la suspensión del proceso penal se da exclusivamente en razón de los recursos verticales que tienen ese efecto y que se conceden en razón de las decisiones del juez de conocimiento y no respecto de otras decisiones emitidas por distintos funcionarios judiciales.

Caso concreto:

En el presente evento alega el censor que la sentencia penal proferida en su contra está viciada de nulidad, por haberse emitido cuando aún se encontraban decisiones judiciales pendientes de resolver, tales como un *habeas corpus* y un recurso de apelación propuesto por él ante un juez penal municipal con funciones de control de garantías, en razón de la negativa de la libertad por vencimiento de los términos procesales, concretamente con los que se contaban para la celebración de la audiencia preparatoria.

Al respecto advierte la Sala que ninguna razón le asiste al recurrente al considerar que debía suspenderse el proceso penal que se adelantaba en contra suya y por ende que no podía llevarse a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, hasta tanto se resolviera sobre la libertad que había peticionado ante el juez de control de garantías y ante otro juez constitucional, como quiera tales decisiones son independientes de las adoptadas al interior del proceso penal.

De hecho, en la práctica judicial a diario se observa que aun cuando se encuentran en curso las audiencias ordinarias del proceso penal (acusación, preparatoria y juicio oral), los acusados, víctimas y hasta Fiscalía, interponen acciones de tutela alegando vulneración de sus derechos fundamentales ocurrida al interior de la referida causa y no por ello se exige la suspensión del proceso, pues el mismo podrá proseguir sin perjuicio de la decisión que el juez constitucional adopte.

También es corriente que los procesados que soportan la privación de la libertad desde la fase preliminar acudan ante otros jueces, que obviamente tendrán que ser diferente al que los juzga, para solicitar el cambio de medida o, incluso, su libertad por haber ocurrido un vencimiento de los términos

procesales en su juzgamiento, pero ello tampoco es óbice para que el proceso continúe, aun cuando se admitiera que pudiera haber ocurrido el aludido vencimiento.

Y es que como se analizó en la parte general de este planteamiento, las decisiones que se adopten por fuera del juicio y por otros funcionarios judiciales, no tienen la entidad de suspender el curso del juzgamiento y por ende cualquiera actuación que se surta al interior del proceso penal es absolutamente válida, siempre y cuando esté prevalida del respeto irrestricto de las garantías de las partes e intervenientes en desarrollo de esa actuación.

Así las cosas, no se atenderá la petición de nulidad que hace el señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez** porque ningún acto irregular ocurrió al celebrarse la audiencia de individualización de pena y sentencia estando pendiente de resolverse un *habeas corpus* y un recurso de apelación dentro de una solicitud de libertad por vencimiento de términos por otros funcionarios judiciales, pues esas decisiones eran ajenas al juzgamiento y no tenían ninguna incidencia en la determinación de la responsabilidad penal de **Villa Rodríguez** en los hechos que se le atribuyeron.

6.2.2 ¿Vulnera garantías fundamentales impedir que se propicie el espacio para indemnizar a las víctimas?

El legislador penal previó que cuando el delito juzgado lo fuera uno que atentara contra el patrimonio económico de la víctima era posible la concesión de una rebaja de pena, siempre y cuando se indemnizara a la persona ofendida con el delito.

En este sentido consagró el artículo 269 del Código Penal establece que:

"Reparación. El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado."

Este precepto normativo se ha consagrado como un derecho en favor del acusado cuando este resarza los perjuicios ocasionados con su actuar; sin embargo, para que opere el reconocimiento de tal beneficio, debe cumplir el interesado en obtenerlo con dos requisitos: *i)* que esa reparación se concrete en etapa u oportunidad procesal anterior a la emisión del fallo que pone fin a la instancia y, *ii)* que esa reparación incluya todos los daños causados (morales y materiales) con la conducta punible.

Sobre las particularidades de tal figura y su alcance, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido:

"1. Se trata de un mecanismo de reducción de pena, no de una atenuante de responsabilidad. Por lo tanto, no incide en el término de prescripción de la acción penal ni en la determinación de la cantidad máxima de pena que hace procedente el recurso de casación.

2. La rebaja de pena no es facultativa del juez. Cumplido el supuesto fáctico, se aplica la consecuencia jurídica correspondiente sin que interese determinar el motivo que indujo a la restitución o indemnización, valoraciones subjetivas que no hacen parte de los requisitos consagrados en la ley.

3. Si el objeto material del delito desaparece, se destruye o el imputado no está en condiciones de recuperarlo, la exigencia legal se cumple si paga su valor e indemniza el perjuicio causado.

4. Si no se logra el apoderamiento del objeto material –como ocurre en la tentativa- o éste es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible.

5. La reducción es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena.

6. La estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que

recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito

7. Su reconocimiento no concurre con circunstancias genéricas de menor punibilidad.¹

Frente a esta particular situación, se han presentado inconvenientes en la práctica cuando el procesado y el ofendido no se ponen de acuerdo frente al monto de la indemnización, porque en un primer momento la Corte analizando la cuestión análoga de la indemnización integral que trae el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, construyó la regla que como esta rebaja de pena es un derecho del sentenciado que pagare en su integridad los daños causados por cierto tipo de delitos, cuando haya desacuerdo sobre el monto del daño era posible que el juez abriera un espacio procesal para la práctica de un peritaje al respecto².

Sin embargo, en el año 2016, la Corte varió su postura en una sentencia categórica advirtiendo que como en la reformada Ley 906 el único espacio procesal para cuantificar los perjuicios era el incidente de reparación integral, la única manera de que un procesado pueda acceder a los beneficios del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en caso de que decidiera indemnizar integralmente, era si las partes estaban de acuerdo en la fijación de la cuantía del daño, puesto que adelantar dicho debate hasta antes del proferimiento de la sentencia era abiertamente violatorio del proceso establecido en la Ley 906 de 2004, como que tampoco era admisible el imponerle un peritaje a la víctima, pues tal cosa ponía en entredicho sus derechos. Tal postura se plasmó en la sentencia SP14306-2016, y se reprodujo en las decisiones AP7870-2016, AP7300-2016, AP3311-2016 y AP3347-2017, y es la que en la actualidad se

¹ C.S.J. Sala de Casación penal, rad. 15.613 del 13 de febrero del 2003,

² C.S.J. rads. 39719 de 2013, 47880 de 2016, 30800 de 2009 y 42.208 de 2015

encuentra vigente no solo para la interpretación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, sino del artículo 269 penal, dado su contenido análogo.

Ahora bien, independiente de cuál sea la alternativa jurisprudencial por la cual se opte, de lo que no hay duda es que el referido resarcimiento es un acto de iniciativa exclusiva de parte, específicamente del acusado, quien debe necesariamente tener la iniciativa para establecer el monto de la indemnización y una vez hecho esto proceder a su pago integral, sin que de ninguna manera se puede revertir esta carga de manera oficiosa al juez.

En efecto, no hay ni una sola regla legal que prescriba que es al juez al que le corresponde indagar al procesado sobre si tiene interés de cancelar los perjuicios, como tampoco, *muto proprio*, interrogar a la víctima si desea tasar los mismos, pues el único interesado en la rebaja de pena, como se señaló, es el procesado y, en consecuencia, será a este a quien se le exige actuar positivamente si quiere obtener tal beneficio punitivo.

Caso concreto:

En el caso de marras se duele el señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez** de que se vulneró el debido proceso porque la jueza le impidió realizar la reparación a las víctimas y por ello no pudo obtener la rebaja de pena correspondiente.

Para constatar tal hecho esta Sala procedió a hacer una revisión exhaustiva de lo sucedido en las audiencias que se adelantaron dentro de la causa penal que ahora ocupa la atención, logrando constatar que en ningún momento se informó a la funcionaria judicial sobre reparación que se les hubiere hecho a las víctimas del delito por parte del procesado.

Es así porque del registro de audio de la audiencia celebrada el 30 de enero de 2020, correspondiente a la preparatoria, y en la cual decidió el señor **Villa Rodríguez** aceptar el cargo de hurto calificado y agravado en modalidad tentada, luego de que se diera la aprobación de tal allanamiento, la juez les indicó a las partes que continuarían con la audiencia de individualización de pena; sin embargo, el defensor del procesado solicitó se aplazara la misma para verificar si le era posible realizar la indemnización a las víctimas, petición a la cual no se opusieron la Fiscalía ni el apoderado de víctimas y por ello la juez accedió a fijar nueva fecha.

La juez fijó como fecha para la audiencia de individualización de pena el día el 10 de junio de 2020, tiempo más que suficiente para que se hubiera concretado una indemnización; sin embargo, en este último acto procesal ninguno de los allí participantes -Fiscalía, víctimas y apoderado de estas, defensor y, mucho menos el procesado- manifestaron absolutamente nada respecto de que hubiera ocurrido una indemnización de los perjuicios del acusado hacia las víctimas.

Pero hay más, al momento de que las partes se pronunciaran sobre la pena a imponer, el defensor ni el procesado relacionaron que este último tuviera derecho a alguna rebaja por cuenta de la indemnización de perjuicios; luego no era deber de la funcionaria judicial alterar el orden de la audiencia para verificar que se hubiera presentado una indemnización, porque, como acto de parte que es, le correspondía era a la defensa hacer una solicitud en tal sentido, tal como se ha explicado con suficiencia.

Realmente resulta sorprendente para la Sala el hecho de que **Ramón Emilio** ahora indique que le fue cercenado su derecho a reparar a las víctimas cuando a pesar de que tuvo el tiempo suficiente para ello no lo hizo, o en caso de que no hubiere logrado un acuerdo con las ofendidas sobre el monto del daño,

tampoco deprecó ante la judicatura un espacio procesal para discutir el asunto.

Así las cosas, por no advertirse afronta alguna al debido proceso ni a ninguna otra garantía fundamental ocurrida al interior del trámite procesal, la Sala se abstendrá de decretar la nulidad pedida.

6.2.3. ¿Cuál es el porcentaje de descuento punitivo que corresponde otorgar por el allanamiento a cargos?

El instituto de los allanamientos en nuestra legislación procesal Penal está entendido de manera simple y concreta como la aceptación unilateral de responsabilidad por parte del imputado o acusado y presenta una estricta regulación por parte del legislador, por lo cual para su aplicación necesariamente se deben consultar los artículos 288.3, 351, 356 y 367 inciso segundo de nuestro código de procedimiento penal.

En dichas normas se establece de manera exclusiva y excluyente que el referido allanamiento solo se puede dar en tres estancos procesales: en la **audiencia de imputación³**, en la **audiencia preparatoria⁴** y al **inicio del juicio oral⁵** y que la rebaja de pena es más generosa en tanto más rápido se colabore con la justicia en desarrollo de los principios de gradualidad y proporcionalidad

Estas rebajas punitivas sufrieron una modificación con la expedición de la Ley 1453 de 2011, pues el artículo 57⁶ de dicha norma introdujo el parágrafo en el que se indicó que, en casos de captura en flagrancia, si la persona decide

³ Arts. 288.3 y 351 Ley 906 de 2004

⁴ Art. 356 idem.

⁵ Art. 367 idem.

⁶ Noma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-645 del 23 de agosto de 2012

aceptar los cargos, ya no tendrá la rebaja anunciada en el canon 351 del CPP, sino que la misma será solo de $\frac{1}{4}$ parte de las ahí establecidas.

Sobre esta variación de los descuentos por aceptación de cargos, la Corte Suprema de Justicia consideró:

"Ante la demanda de inconstitucionalidad del parágrafo del artículo 57 de la ley 1453 de 2011, la Corte Constitucional consideró que la declaratoria de inexequibilidad de la norma solicitada por el actor y por algunos de los intervinientes, no sólo contrariaría la voluntad democrática del legislador, sino que impediría la efectividad de los valores superiores contenidos en la Constitución Nacional. Por consiguiente, decidió declarar la exequibilidad de la norma pero efectuando una interpretación que, en su criterio, se ajustara a la Carta y salvaguardara los principios superiores de legalidad, igualdad, proporcionalidad y seguridad jurídica, como también respetara la finalidad del sistema premial y negocial inherente al sistema procesal acusatorio.

La interpretación realizada básicamente concuerda con la ya expresada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema y quedó consignada de la siguiente manera:

"La hermenéutica adecuada del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, en lo que respecta a la limitación de los beneficios punitivos en caso de allanamiento o aceptación de cargos y preacuerdos o negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, cuando exista flagrancia resulta aplicable no sólo cuando esa forma de terminación anticipada del proceso tenga lugar en (i) la audiencia de formulación de la imputación (hasta en 1/4 parte del beneficio, que allí es hasta la mitad de la pena individualizada, es decir, entre un día y el 12,5% de la pena a imponer); también en posteriores actuaciones como durante (ii) la audiencia de formulación de acusación (hasta en 1/4 parte del beneficio a otorgar que es hasta 1/3, esto es, entre un día y el 8.33% de la eventual pena) y (iii) en el juicio oral (1/4 parte de la 1/6 que allí se otorga, es decir, 4.16% de la pena respectiva)."⁷⁸

Así, es claro que la rebaja del 50% o de "hasta la mitad" como lo denomina el código procesal, es la máxima merma que otorga la ley a un procesado en razón de su colaboración con la justicia y por ello mismo, se debe entender entonces que para acceder a ella, la colaboración ha de ser sustancial, en el sentido de que necesariamente debe darse en la primera oportunidad procesal

⁷ Corte Constitucional sentencia C-645 del 23 de agosto de 2012.

⁸ AP4378-2018

que se tiene para ello, cual no es otra que la audiencia de imputación, y que no esté de por medio una captura en flagrancia, tal como en principio lo advirtió la jurisprudencia⁹ y luego se volvió ley¹⁰.

Caso concreto

En el presente evento, censuró el procesado que el descuento por el allanamiento a cargos que hubiera considerado la jueza fuera de 1/3 parte cuando a lo que tendría derecho era del descuento de la mitad de la pena porque la aceptación de cargos la hizo desde antes de la audiencia de acusación y no en la preparatoria como lo consideró la *a quo*.

Para verificar el dicho del señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez** se procedió a escuchar detenidamente los registros de audio de absolutamente todas las audiencias celebradas dentro del asunto penal en cuestión, hallando que en la audiencia del 11 de julio de 2019 luego de que fueran imputados al citado los cargos de hurto calificado y agravado en concurso con secuestro simple agravado, este manifestó no aceptar los mismos y cosa idéntica pasó en la audiencia de acusación celebrada el 19 de septiembre de ese mismo año, por lo que resulta abiertamente falaz la afirmación del procesado

Lo que si es cierto es que en la audiencia que se adelantó el 30 de enero de 2020 ante la jueza de conocimiento y que fue instalada como audiencia preparatoria, en el momento en que la funcionaria judicial le indagó a **Ramón Emilio Villa Rodríguez** sobre la posibilidad de aceptar los cargos, tal y como lo dispone el artículo 356 del CPP, y le señaló las consecuencias favorables que ello tendría, entre las que estaba el porcentaje a rebajar de la pena, el citado ciudadano

⁹ Sala de Casación Penal ,sentencia 25726 de 2007

¹⁰ Ley 906 de 2004, art. 301, modificado por la Ley 1453 de 2011, art. 57

EGT►θδmÑU_Φ••Lç1

manifestó que solo aceptaría el cargo de hurto calificado y agravado, que era consciente de lo que ello implicaba y que lo hacía libre y voluntariamente, luego, entonces, la rebaja que le correspondía era de, máximo, una tercera parte y no de hasta la mitad, como lo pretende el justiciable..

Aunado a ello, es evidente que por haber sido capturado en flagrancia, **Ramón Emilio** solo podía esperar el descuento de la $\frac{1}{4}$ parte sobre esa $\frac{1}{3}$ que se le reconocía por el allanamiento, como acertadamente lo concluyó la jueza en la sentencia.

Así las cosas, fue correcta la tasación punitiva que hizo la funcionaria de primera instancia, monto del cual, además, era plenamente consciente el señor **Villa**, por cuanto la evidencia muestra que la funcionaria judicial al momento de indagarle sobre la aceptación de cargos, sí fue muy clara en advertirle sobre el descuento que correspondía si era su decisión aceptar los cargos en ese momento procesal.

De otro lado, en relación con el vago e infundado desacuerdo que mostró el procesado porque la jueza no se ubicara, para iniciar la tasación punitiva, en el mínimo del primer cuarto, sino que se separó ligeramente de esa pena menor, aduciendo para ello las particulares circunstancias del caso, la connotación social de la conducta y la intensidad del dolo, considera la Sala que ninguna ilegalidad reviste tal decisión, porque los razonamientos que en la sentencia tuvo la jueza *a quo* en relación con ese apartamiento, son plenamente válidos.

Así lo señaló la funcionaria judicial en la sentencia:

"Para determinar la pena imponible es indispensable considerar la mayor o menor gravedad de la conducta y la intensidad del dolo y, se anticipa, en este caso el Despacho no podrá partir del mínimo del primer cuarto atendiendo a la alta connotación social del hecho y a que desbordó la intensidad del dolo necesario para cometer la conducta, es incontrovertible que el Justiciable

premeditó el hecho, ingresó al lugar con una mujer que fingió ser cliente, cuando ya finalizaba el horario de atención, observó el movimiento en el lugar mientras su acompañante se hacía valorar por la odontóloga; arregló el ingreso de Fabio sin que las víctimas se percataran, lo primero que decidieron guardarse fue las cámaras de seguridad y, se involucró sin contención alguna no solo al personal que laboraba en ese momento en el consultorio, sino también a la paciente que llegó durante la ejecución del hurto y el presunto atentado contra la libertad, no está por demás, resaltar que la violencia constituyó en que intimidó, amarró, amordazó y amenazó de muerte a las víctimas Catalina Patiño Franco, Yuleidy Jiménez Monsalve y Melissa Cárdenas Estrada, se reitera las víctimas fueron sometidas a vejámenes violentos innecesarios para el apoderamiento, en consecuencia se ubicará en el primer cuarto y se partirá de siete **07.66 años de prisión.**

En contraposición a tales argumentos, lo único que atinó a decir el procesado es que no existió violencia contra las víctimas en la comisión del hurto y que el valor de lo que pretendían apropiarse era ínfimo y por ende debía considerarse que fue de menor cuantía y por ello obtener el beneficio punitivo del que trata el artículo 269 del C.P.

Al respecto, advierte la Sala que no es cierto que el delito contra el patrimonio económico que aceptó el procesado fuera de mínima cuantía y, por ende, que la Fiscalía esté faltando al principio de legalidad por no incluir en la tipificación jurídica el artículo 268 Penal, pues de la imputación fáctica y los elementos materiales de prueba allegados, es fácil concluir que lo que **Ramón Emilio Villa** pretendía hurtarse en el consultorio odontológico y objetos personales de las víctimas, tenía un valor muy superior a un salario mínimo legal mensual vigente que es la cifra que establece el canon en referencia, luego, entonces, no vulneró la Fiscalía ningún principio de legalidad. En consecuencia, al no estar demostrado el referido diminuente punitivo, tampoco tenía el juez la obligación de reconocerlo al momento de tasar la pena.

De otro lado, en relación con la violencia ejercida sobre las víctimas, lo primero que debe precisarse es que no le asiste razón al procesado al precisar que el

delito por él aceptado estuviera desprovisto de violencia contra las víctimas, pues la especial modalidad usada en el atraco, la preparación y la premeditación en el mismo autorizaban plenamente a la jueza de alejarse de la pena mínima, habida cuenta que se amarraron y amordazaron a las víctimas por más de una hora, se les tuvo en situación de pánico, amenazándolas con arma blanca y un elemento que simulaba ser un arma de fuego, al punto que la evidencia da cuenta que una de las afectadas sufrió lesiones y tuvo una incapacidad posterior.

Bajo estas consideraciones es incontrastable que los argumentos que usó la funcionaria de primera instancia para apartarse de la pena mínima dentro del primer cuarto, son plenamente válidas y se dieron en pleno despliegue de las facultades que le otorga el canon 61 del C.P.

Por último, es conveniente precisarle al condenado **Villa Ramírez** que desatina una vez más en advertir que la jueza tuvo en cuenta sus plurales sentencias condenatorias anteriores y las consideró como antecedentes penales, cuando ello evidentemente no es cierto, porque fue clara la funcionaria judicial en decir que las múltiples condenas que tenía el procesado no podían ser consideradas como antecedente penal y prueba de ello lo es el hecho de que se hubiera ubicado en el primer cuarto para fijar la pena de prisión, en clara atención a lo que establece el artículo 55 *ibidem*.

Igualmente carece de veracidad la alegación que hace el procesado cuando señala que la jueza le negó la prisión domiciliaria y la suspensión de la ejecución de la pena por la existencia de tales antecedentes penales, porque lo que se advierte del contenido del fallo de primera instancia, es una cuestión absolutamente diferente, esto es, que la negativa de los referidos beneficios obedeció exclusivamente a la entidad del delito en relación con la prohibición contenida en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Por todo lo anterior, la Sala CONFIRMARÁ ÍNTEGRAMENTE la sentencia emitida por la Juez Segunda Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, el 10 de junio de 2020 en la que decidió condenar al señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez** a la pena de 7 años de prisión luego de que este aceptara voluntariamente su responsabilidad en el hecho atribuido y que encajaba en la descripción típica de hurto calificado y agravado.

7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

7.1. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la sentencia del 10 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, que condenó al señor **Ramón Emilio Villa Rodríguez**, por el punible hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



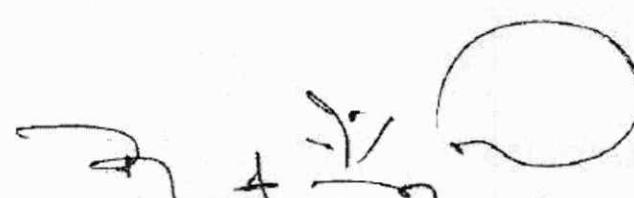
LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado